



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00352-00
Medio de control : ACCION POPULAR
Accionante : GERNEY CALDERON PERDOMO (Defensor Del Pueblo)
caqueta@defensoria.gov.co
ccuellar@defensoria.gov.co
Accionado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
MUNICIPIO DE PUERTO RICO
notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co
ESE SOR TERESA ADELE
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co

ASUNTO A TRATAR

En el escrito de acción popular presentado por el Defensor del Pueblo¹ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE PUERTO RICO Y LA ESE SOR TERESA ADELE, se requirió la siguiente medida cautelar:

“PRIMERA: Ordenar a los accionados que dentro de sus competencias adopten medidas para poner en funcionamiento el puesto de salud de manera provisional mientras se decide de fondo esta acción popular, se dispongan de implementos de atención médica y personal sanitario.

SEGUNDA: Ordenar a los accionados que dentro de sus competencias dispongan de transporte de ambulancia para los habitantes del corregimiento de Lusitania que requieren traslado de urgencia a otros centros de salud.

TERCERA: Ordenar a los accionados que dentro de sus competencias dispongan dentro de las instalaciones del puesto de salud implementos de bioseguridad para prevenir el contagio y transmisión del virus COVID-19 y se les suministren a los habitantes.”

Respecto al trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del

¹ FI 8 C.1

proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo [108](#) del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...)".

Así las cosas, el Despacho, previo a decidir sobre la medida cautelar presentada, correrá traslado por el término de cinco (5) días a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERA: CORRER traslado al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, MUNICIPIO DE PUERTO RICO y a la ESE SOR TERESA ADELE, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de la medida cautelar presentada por el Defensor del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1° y 2°, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, a los representantes legales o quien haga sus veces, de las entidades accionadas.

TERCERO: El término que dispone el numeral 1°, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d73a9e3fde1009a4edd868e7636cb840c0c892474c482a5806638f1557c570c

Documento generado en 04/09/2020 12:17:12 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00352-00
Medio de control : ACCION POPULAR
Accionante : GERNEY CALDERON PERDOMO (Defensor Del Pueblo)
caqueta@defensoria.gov.co
ccuellar@defensoria.gov.co
Accionado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
MUNICIPIO DE PUERTO RICO
notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co
ESE SOR TERESA ADELE
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co

ASUNTO A TRATAR

En el escrito de acción popular presentado por el Defensor del Pueblo¹ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE PUERTO RICO Y LA ESE SOR TERESA ADELE, se requirió la siguiente medida cautelar:

“PRIMERA: Ordenar a los accionados que dentro de sus competencias adopten medidas para poner en funcionamiento el puesto de salud de manera provisional mientras se decide de fondo esta acción popular, se dispongan de implementos de atención médica y personal sanitario.

SEGUNDA: Ordenar a los accionados que dentro de sus competencias dispongan de transporte de ambulancia para los habitantes del corregimiento de Lusitania que requieren traslado de urgencia a otros centros de salud.

TERCERA: Ordenar a los accionados que dentro de sus competencias dispongan dentro de las instalaciones del puesto de salud implementos de bioseguridad para prevenir el contagio y transmisión del virus COVID-19 y se les suministren a los habitantes.”

Respecto al trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del

¹ FI 8 C.1

proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo [108](#) del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...)".

Así las cosas, el Despacho, previo a decidir sobre la medida cautelar presentada, correrá traslado por el término de cinco (5) días a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERA: CORRER traslado al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, MUNICIPIO DE PUERTO RICO y a la ESE SOR TERESA ADELE, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de la medida cautelar presentada por el Defensor del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1° y 2°, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, a los representantes legales o quien haga sus veces, de las entidades accionadas.

TERCERO: El término que dispone el numeral 1°, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e6592d98a163ba3735155fc38b375f4a9060b6b73cb4ec1fdc2d89c703c7087

Documento generado en 04/09/2020 12:16:00 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia – Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00177-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS FREDDY GUTIERREZ GOMEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Y OTRO
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
decaq.notificacion@policia.gov.co

Sería del caso resolver las excepciones propuestas dentro del medio de control de la referencia, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo anterior, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 y portador de la T.P. No. 37.606, apoderado judicial de la entidad demandada –Universidad de la Amazonia-, funge como mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400, el cual se encuentra en trámite de recurso de revisión en el Consejo de Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

TERCERO: Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27ee9dba1e68c75c708f8ef1336acbd5a27c71b4cfe57406779996f8137b1fb

Documento generado en 02/09/2020 09:04:43 p.m.